



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**  
**ESTADO 50 del 26/10/2022**

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00170-00</a>	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CESAR ALBERTO POLANIA SILVA	ACCION DE REPETICION	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
2	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00249-00</a>	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto Niega
3	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00298-00</a>	LINA CONSTANZA AMEZQUITA RAMIREZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	25/10/2022	Auto Resuelve Reposición
4	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00388-00</a>	FRANCISCO ROJAS POLANCO	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve solicitud
5	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00088-00</a>	ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto requiere
6	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00289-00</a>	ORLANDO GERMAIN MEDINA GAITAN	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
7	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00332-00</a>	YESID TAPIERO OTALORA Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL--EJERCITO NACIONAL.	REPARACION DIRECTA	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
8	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00070-00</a>	YEISON ESTIBEN TRIANA CRUZ Y OTROS	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	REPARACION DIRECTA	25/10/2022	Auto Resuelve Reposición
9	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00131-00</a>	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA	ASOCIACION DE VIVIENDA LA TATACOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto decide recurso

10	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00013-00</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARIA GEMA MEDINA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00029-00</a>	FREBAINE ROJAS IBARRA, YERALDYN IBARRA COLLAZOS, RUBIELA IBARRA COLLAZOS en nombre propio y en representacion de a BRIYID XIOMARA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, COMFAMILIAR EPS, ESE MARIA AUXILIADORA GARZON	REPARACION DIRECTA	25/10/2022	Auto resuelve solicitud
12	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00037-00</a>	AURORA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto Resuelve Apelación
13	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00083-00</a>	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON	EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO-EMPITALITO, MUNICIPIO DE PITALITO, DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACCION POPULAR	25/10/2022	Auto decide incidente
14	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00086-00</a>	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto requiere
15	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00116-00</a>	ALFREDO RUBIO BRAVO JURADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
16	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00253-00</a>	LAURA YURANI DUSSAN PUENTES, ISIDRO PUENTES BRAVO, WILFREDO DUSSAN CHACON, BLANCA HERMILA PUENTES BRAVO	JOAN MAURICIO PUENTES BRAVO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	25/10/2022	Auto requiere
17	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00006-00</a>	EDUARDO POLANIA TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00009-00</a>	FIDELINA MANRIQUE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
19	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00015-00</a>	EDWIN DUARTE VIDAL	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

20	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00017-00</a>	NUBIA ESPERANZA MENESES OSORIO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00019-00</a>	MARLY ENITH RUIZ FIERRO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
22	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00064-00</a>	TALIA ALEJANDRA SALAS RODRIGUEZ, LEIDY CRISTINA SALAS VARGAS, SAIN FABIAN SALAS RODRIGUEZ, WILLIAM FABIAN SALAS SALAS, AMANDA RODRIGUEZ ROJAS	E S E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO HU, CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	25/10/2022	Auto Inadmite Llamamiento Garantia
22	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00064-00</a>	TALIA ALEJANDRA SALAS RODRIGUEZ, LEIDY CRISTINA SALAS VARGAS, SAIN FABIAN SALAS RODRIGUEZ, WILLIAM FABIAN SALAS SALAS, AMANDA RODRIGUEZ ROJAS	E S E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO HU, CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	25/10/2022	Auto resuelve solicitud
23	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00068-00</a>	JAIME MALQUI CABRERA MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
24	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00102-00</a>	JESUS MARIA JAIMES URBINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
25	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00229-00</a>	MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve
26	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00235-00</a>	HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve
27	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00237-00</a>	MARTHA LILIANA CORDOBA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve
28	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00243-00</a>	GINA MARGERY DELGADO CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve

29	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00281-00</a>	LUZ MERY TRUJILLO RAMON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto resuelve
30	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00489-00</a>	NORLY CONSTANZA MENDEZ GAONA	NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	A. DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL	25/10/2022	Auto inadmite demanda
31	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00491-00</a>	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA	EJECUTIVO	25/10/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia
32	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00496-00</a>	LILIAN MARCELA TORRES RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto admite demanda
33	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00498-00</a>	ROSA CALDERON FIGUEROA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	A. DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL	25/10/2022	Auto admite demanda
34	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00500-00</a>	WILLIAM ROJAS ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto admite demanda
35	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00502-00</a>	OSCAR ARLEY NAVETTY MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	Auto admite demanda

**SECRETARIA**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre mil veintidós (2022).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **NUBIA ESPERANZA MENESES OSORIO**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FOMG Y OTRO.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00017-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre mil veintidós (2022).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARLY ENITH FIERRO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00019-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Pretensión:** REPARACIÓN DIRECTA-  
**Demandante:** **SAIN FABIAN SALAS RODRÍGUEZ Y OTROS.**  
**Demandados:** E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO - E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS.  
**Asunto:** **AUTO QUE INADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.**  
**Radicación:** 41001 33 33 003 **2022 00064** 00

### **1. ASUNTO.**

Se procederá a resolver sobre la admisión de los **llamamientos en garantía** propuestos por la accionada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA**, frente a LA PREVISORA S.A.<sup>1</sup>, a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO - SERVIMED<sup>2</sup> y a la ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR - SESAHU<sup>3</sup>.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Respecto al trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que, a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 del CPACA, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en (i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De la misma forma, el artículo 65 del CGP prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, los consagrados en el artículo 82 ibídem.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que, los **llamamientos en garantía** propuestos por la accionada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA, frente a **LA PREVISORA S.A.**, a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO - SERVIMED** y a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR - SESAHU**, no reúnen las exigencias del

---

<sup>1</sup> Memorial de Llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. Visible en SAMAI – Actuación N°13.

<sup>2</sup> Memorial de Llamamiento en garantía a SERVIMED. Visible en SAMAI – Actuación N°14.

<sup>3</sup> Memorial de Llamamiento en garantía a SESAHU. Visible en SAMAI – Actuación N°15.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

artículo 225 del CPACA y del artículo 82 del CGP, por presentar las siguientes falencias, aun cuando en los escritos se especifica que se anexan dichos documentos, no se encuentran adjuntos los siguientes:

- **No se allega los documentos en donde se evidencie el vínculo contractual**, tales como, pólizas o contratos suscritos con las Llamadas en garantía LA PREVISORA S.A., a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO - SERVIMED y a la ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR – SESAHU.

Por lo anterior, **el despacho inadmitirá los llamamientos en garantía** en los mismos términos que una demanda, para que la parte interesada pueda subsanar tales defectos y en esa medida, se puede garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** los llamamientos en garantía propuestos por la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA, frente a **LA PREVISORA S.A.**, a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED** y a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR – SESAHU**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días** a la parte llamante, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane los defectos presentados, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término establecido, vuelva el expediente al Despacho para el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Pretensión:** REPARACIÓN DIRECTA-  
**Demandante:** **SAIN FABIAN SALAS RODRÍGUEZ Y OTROS.**  
**Demandados:** E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO - E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE SOLICITUD DE “COMFAMILIAR HUILA” Y RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA.**  
**Radicación:** 41001 33 33 003 **2022 00064 00**

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de vinculación de sujeto procesal por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA” y solicitud de renuncia de poder y reconocimientos de personería adjetiva.

### 2. CONSIDERACIONES

Las entidades demandadas ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA” y la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA, contestaron oportunamente la demanda, a través de **apoderados especiales**, a quienes **se les reconocerá personería adjetiva** para los fines y en los términos del mandato conferido.

Así mismo, se tiene que, el 18 de julio de 2022, se recibió memorial de **renuncia del poder**<sup>1</sup> allegado por LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con C.C. N°1.075.209.826, y portadora de la T.P. N°190.954 del C.S.J., apoderada de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”, con constancia de comunicación previa al poderdante.

Seguidamente, el 27 de julio de 2022, se allegó al expediente por parte de la División jurídica de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”, **poder especial**<sup>2</sup> otorgado a la abogada ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA identificada con C.C. N°55.113.935 y portadora de la T.P. N° 229.103 del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la entidad.

Ahora bien, el 10 de octubre de 2022, la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”, allegó al expediente memorial<sup>3</sup> fechado 30-09-2022 **solicitando se vincule** al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN” identificada con el Nit N°891.180.008-2.

Al respecto, encuentra el Despacho que efectivamente la Superintendencia de Salud mediante **Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto del 2022**,

<sup>1</sup> Memorial Renuncia del poder. Visible en SAMAI – Actuación N°21.

<sup>2</sup> Poder especial remitido por la División Jurídica de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA. Visible en SAMAI – Actuación N°23.

<sup>3</sup> Memorial de fecha 30-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°31.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 26 de agosto del 2024.

Para el efecto, nombró como liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila al señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES**, quien actúa en calidad de Director Administrativo de COMFAMILIAR DEL HUILA y representante legal de la misma.

Frente al tema, se tiene que, la **figura de la sucesión procesal** está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...). (Se destaca).*

Por su parte, el artículo 70 íbidem determina que “los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Del análisis de la norma citada, al tenor de lo expuesto por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber:

- (i) sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad;
- (ii) **sucesión de la persona jurídica extinta** o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y;
- (iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.

Es decir, la sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. De manera que, si se presenta uno de los supuestos previstos en la mencionada disposición, quien

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de fecha 21 de julio del 2022, radicado: 2014-00070.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupaba el sustituido<sup>5</sup>.

Así las cosas, en aplicación del artículo 68 del CGP, resulta procedente reconocer al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a cargo del liquidador JUAN CARLOS VARELA MORALES, como sucesor procesal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EPS, a quien se le notificará por Secretaría la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con C.C. N°1.075.209.826, y portadora de la T.P. N°190.954 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ELSA ROCIO GUERRERO POLANÍA**, identificada con C.C. N°55.206.853, y portadora de la T.P. N°190.794 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ROCIO DEL PILAR RUIZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N°1.075.253.204, y portadora de la T.P. N°258.143 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

**CUARTO: ACEPTAR** la **renuncia del poder** a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con C.C. N°1.075.209.826, y portadora de la T.P. N°190.954 del C.S.J., obrando como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA** identificada con C.C. N°55.113.935 y portadora de la T.P. N° 229.103 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: TENER** como **sucesor procesal** de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EPS, al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit N°891.180008-2, a cargo del liquidador JUAN CARLOS VARELA MORALES, conforme a los considerandos expuestos.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-24-000-2005-00264-01.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de este proveído a las partes y al sucesor procesal PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico de la entidad: [notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre mil veintidós (2022).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **JAIME MALQUI CABRERA MEDINA**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FOMG Y OTRO.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00068-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **JESUS MARIA JAIMES URBINA.**  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PITALITO.  
**Asunto:** **AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**  
**Radicación:** 41001 33 33 003 **2022 00102 00**

Vista la constancia de ejecutoria<sup>1</sup> que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación**<sup>2</sup> oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto**<sup>3</sup> **del 21 de septiembre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, el auto del 21 de septiembre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL

---

<sup>1</sup> Constancia de ejecutoria de fecha 24-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°21.

<sup>2</sup> Recurso de apelación de fecha 11-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°19.

<sup>3</sup> Auto de fecha 21-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°15.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO.**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00229 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la ***Falta de Legitimación en la causa por pasiva.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021EE028765 del 3 de agosto de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio *HUI2021EE028059*.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (*HUI2021EE028765 del 30 de agosto de 2021*), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE028059. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación*, y la genérica), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor MARITZA MONTE ALEGRE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 55.113.961 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 55.113.961, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 55.113.961 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 55.113.961, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día **jueves, diecisiete (17) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/16140062>

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificada con C.C. 94.538.289 y Portador de la T.P. 202.349 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO.**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00235 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la ***Falta de Legitimación en la causa por pasiva.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021EE023547 del 18 de agosto de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio *HUI2021EE0269177*.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (HUI2021EE023547 del 18 de agosto de 2021), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE029177. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, no configuración del acto administrativo y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 83.238.686 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 83.238.686, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 83.238.686 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 83.238.686, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día **jueves, diecisiete (17) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/16140062>

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificada con C.C. 52.708.801 y Portador de la T.P. 139.468 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARTEHA LILIANA CORDABA CORTES**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00237 00**  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la ***Falta de Legitimación en la causa por pasiva.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se dio el 13 de julio de 2021, sobre una solicitud de reconocimiento indemnizatorio. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señora MARTHA LILIANA CORDOBA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.560.392 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señora MARTHA LILIANA CORDOBA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.560.392 , allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señora MARTHA LILIANA CORDOBA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.560.392 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020,



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

así como el valor consignado del señora MARTHA LILIANA CORDOBA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.560.392, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día **jueves, diecisiete (17) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/16140062>

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **WILLIAM ALVIS PINZON**, identificada con C.C. 12.136.692 y Portador de la T.P. 71.411 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **GINA MARGENY DELGADO CAMACHO**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00243 00**  
**Asunto:** *SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.*

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional como el apoderado del Departamento del Huila, propusieron como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*** y la ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021EE032294 del 18 de septiembre de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio *HUI2021EE001933*.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (*HUI2021EE032294 del 18 de septiembre de 2021*), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933 Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y/o Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación*, y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora GINA MARGERY DELGADO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.295.215 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora GINA MARGENY DELGADO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.295.215, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar”* y *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar** al **Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora GINA MARGENY



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

DELGADO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.295.215 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora GINA MARGENY DELGADO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.295.215, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día **jueves, diecisiete (17) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/16140062>

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO**, identificada con C.C. 1.075.296.574 de Bogotá y Portadora de la T.P. 336.833 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

**Neiva, Huila- veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUZ MERY TRUJILLO RAMON**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00281 00**  
**Asunto:** *SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.*

### **1.- ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

**2.1.-** Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

**2.2.-** Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, tanto el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa las de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**cobro de lo no debido, genérica y buena Fe exculpatoria de mora**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.-** De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora LUZ MERY TRUJILLO RAMON, identificada con cédula de ciudadanía número 55.065.604 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora LUZ MERY TRUJILLO RAMON, identificada con cédula de ciudadanía número 55.065.604, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila de conformidad a las razones



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

previstas en las consideraciones del presente proveído

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaria de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora LUZ MERY TRUJILLO RAMON, identificada con cédula de ciudadanía número 55.065.604 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora LUZ MERY TRUJILLO RAMON, identificada con cédula de ciudadanía número 55.065.604, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día **jueves, diecisiete (17) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

---

de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16140062>

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dr. **INVAN BUSTAMANTE ALARCON**, identificada con C.C. 12.129.566 de Bogotá y Portadora de la T.P. 75.909 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**DECIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **NORLY CONSTANZA MENDEZ GAONA.**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO / DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES.  
**Asunto:** **AUTO QUE INADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00489 00**

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, **Inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES.

Al respecto, los capítulos II y III, del Título V de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establecen los siguientes requisitos de la demanda: i.) Requisitos previos para demandar (art.161). ii) Contenido de la demanda (art.162). iii.) Oportunidad para presentar la demanda (art.164). iv.) Acumulación de pretensiones (art.165). v.) Anexos de la demanda (art.166).

Así mismo, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”**

**(Negrita fuera de texto)**

De igual manera, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- **No acreditó la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021. *(Debe allegar al expediente los respectivos soportes documentales que den cuenta de dicha actuación)*
- **No se adjunta documento que soporte el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

- **No se allega copia de las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los actos administrativos acusados**, según corresponda; atendiendo a lo normado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, que hace alusión a los anexos de la demanda.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **NORLY CONSTANZA MENDEZ GAONA** identificada con la C.C. N°1.117.510.503, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO / DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE**, un término de **diez (10) días hábiles**, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JOSE ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. N°4.899.159 y portador de la T.P. N°119.733 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.

**QUINTO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00496 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS** identificada con la C.C. N°30.509.139 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMA | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **ROSA CALDERÓN FIGUEROA.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00498 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ROSA CALDERÓN FIGUEROA** identificada con la C.C. N°26.453.060 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMA | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **WILLIAM ROJAS ALVARADO.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00500 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILLIAM ROJAS ALVARADO** identificado con la C.C. N°1.117.489.460 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMA | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **OSCAR ARLEY NAVETTY MUÑOZ.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00502 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OSCAR ARLEY NAVETTY MUÑOZ** identificado con la C.C. N°7.697.608 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Municipio de Neiva:  
[notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA (incidente)
<b>Demandante:</b>	GLORIA RODRÍGUEZ MONTOYA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Radicación:</b>	41-001-33-33-003-2013-00102-00

Luego del análisis de la pertinencia de las pruebas solicitadas, es menester abrir a pruebas el presente incidente, en virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 210 de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia se decretan las siguientes:

### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Se tendrán como pruebas las allegadas con el escrito del incidente.

Se **INCORPORA** como prueba documental el avalúo realizado por el señor JESÚS PAUL MUÑOZ MURCIA, la cual se pone en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (03) días.

Se **NIEGA** el dictamen pericial solicitado. Luego de la recopilación de las pruebas que se decretan en este auto, se analizará sobre la necesidad de la misma, o en su defecto, se emitirá la correspondiente decisión.

Se **NIEGA** por improcedente la declaración de parte y/o el interrogatorio de la señora GLORÍA RODRÍGUEZ MONTOYA.

Frente a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Arauca, señaló:

*“De ahí que el auto interrogatorio de parte no está contemplado hoy como prueba, y menos que resulte en favor de quien lo pide, en nuestro ordenamiento jurídico. Significa lo anterior que el interrogatorio que de sí misma pidió la parte demandante que se decretara, no resultaba procedente ni útil en el proceso, y por lo mismo, estuvo bien negado por la primera instancia, por lo cual se confirmará la providencia impugnada”<sup>1</sup>. (véase también Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 7 de septiembre de 2018, Rad: 15001-33-33-008-2017-00128-01. / Auto Tribunal Superior Santa Rosa de Viterbo, 26 de marzo de 2021 Rad: 15693-31-89-001-2018-00059-01) / Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. José Fernández Osorio. 25 de agosto de 2022. Rad. 150013333007-2019-00228 –01)2*

Igualmente, respecto de la aludida prueba la doctrina nacional ha concluido lo siguiente:

*“Cabe también indagarse si teniendo en cuenta la existencia de dos formas de declaración de parte, es dable que el apoderado del interrogado formule preguntas a su cliente, en lo que compartimos el criterio negativo que plantea Bejarano Guzmán. (...) En mi criterio, como el CPC (que definió la forma en la que ha de practicarse el interrogatorio de parte en su artículo 203), no previó la posibilidad de que la parte pueda ser interrogada por su propio apoderado judicial,*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Arauca. Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO. Arauca, Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Rad. 81 001 3333 002 2014 00501 01.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

el único que podrá interrogar al compareciente será su contraparte, sin perjuicio, por su puesto, del derecho del juez a hacerlo sin límite alguno. Es distinto que la declaración simple de parte tenga la naturaleza de un testimonio, pero en realidad no lo es, razón que justifica la imposibilidad de que el apoderado interrogue a su propio cliente, pues lo contrario desnaturaliza el medio de prueba"<sup>3</sup>. (Véase también Bejarano Guzmán Ramiro, "La parte no puede pedir su propia declaración", Revista Ámbito Jurídico, 17 de octubre de 2017).

Así mismo, el Consejo de Estado en esta materia ha determinado, por ejemplo, en sentencia del 3 de abril de 2018<sup>2</sup>, que no es posible pedir el interrogatorio de su propia parte al determinar lo siguiente:

**"Del interrogatorio o declaración de parte.** El interrogatorio o declaración de parte tiene como finalidad que las partes presenten sus versiones sobre los hechos que interesan al proceso, con la posibilidad de que se estructure una confesión si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 191 del CGP<sup>5</sup>.

El artículo 194 del CGP permite, además, que el representante legal, gerente, administrador o cualquier otro mandatario de una persona natural o jurídica pueda confesar mientras está en ejercicio de sus funciones, por lo que es su responsabilidad informarse suficientemente para absolver el respectivo interrogatorio, tal como lo dispone el artículo 198 ibídem.

Sin embargo, es importante diferenciar, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, la declaración de parte de la confesión.

La confesión es un medio de prueba por el cual una parte relata en forma expresa, consciente y libre, hechos personales o que conoce y que le son perjudiciales o, por lo menos, resultan favorables a la contraparte; **la declaración de parte es la versión rendida a petición de la contraparte o por mandado judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.**

En ese sentido, **en materia probatoria la declaración de parte solo adquiere relevancia "en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"**<sup>7</sup>. (Negritas y subrayas fuera del texto original). (Véase también C.E. S.1. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Auto del 30 de julio de 2020, Rad 11001-03-24-000-2014-00354-00)

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No allegó escrito de contestación al presente incidente.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

JPM

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA DÉCIMA ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02008-00(A)



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

**Pretensión:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Gloria Amparo Palencia Vargas  
**Litisconsorcio:** Amalia Avilés  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural  
**Radicación:** 41001- 33 – 33 – 003 – **2018 – 00249** – 00

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de *aclaración* presentada por el apoderado de la señora Amalia Avilés (litisconsorcio necesario).

### **2. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante sentencia del 31 de agosto de 2022, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 000289 del 13 de junio del 2012, y la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20173400048511 del 10 de marzo del 2017 y el No. 20183400062321 del 3 de abril del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a sustituir la pensión que gozaba el señor JOSÉ ONÁS LAISECA TRUJILLO de la siguiente manera:

Sobre el 50% de la pensión, en un 58.1% para la compañera permanente Gloria Amparo Palencia Vargas y el 41.9% para la cónyuge Amalia Avilés, **desde el 4 de noviembre de 2010 hasta el 1 de julio de 2015.**

Sobre el 100% de la pensión, en un 58.1% para la señora Gloria Amparo Palencia Vargas desde el **2 de julio de 2015 hasta el 27 de marzo de 2020 (fecha de su fallecimiento).**

Sobre **el 100% de la pensión**, en un 41.9% para la señora Amalia Avilés desde el **2 de julio de 2015 hasta el fallecimiento de la misma.**

**TERCERO:** Las sumas que arrojen los numerales anteriores deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia". Negrillas fuera del texto.

En escrito allegado el 6 de septiembre hogaño, el apoderado de la señora Amalia Avilés solicita **aclaración** de la sentencia respecto a los porcentajes reconocidos y si la misma se acrecienta a partir de la fecha del deceso de la señora Gloria Amparo Palencia Vargas en favor de la primera.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **3. CONSIDERACIONES**

Los artículos 285 y 286 del C.G.P. regulan lo concerniente a la aclaración y corrección de las providencias judiciales, determinando lo siguiente:

**“Artículo 285:** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

#### **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Como se indicó en acápite anterior, solicita el apoderado de Amalia Avilés la aclaración del numeral segundo del resolutive, en cuanto a los porcentajes reconocidos y si la pensión se acrecienta para su procurada luego de la muerte de Gloria Amparo Palencia Vargas.

El Despacho encuentra que no hay lugar a aclaración alguna, pues los porcentajes reconocidos y las fechas en las cuales se incrementará la pensión para la señora Avilés, fueron consignados claramente en el resolutive del fallo, datos que se pueden extraer fácilmente por las partes (véase art. 8, parágrafo 1, Decreto 1889 de 1994<sup>1</sup>).

Por lo demás, debe indicarse que cualquier otra aclaración no tiene cabida pues, en efecto, constituyen argumentos tendientes a modificar la decisión de fondo, lo cual no es permitido al tenor del artículo 285 analizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

---

<sup>1</sup> **“Parágrafo:** *Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás en forma proporcional”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la Señora Amalia Avilés.

**SEGUNDO:** Por secretaría, córrase el término concedido a las partes para apelar la decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

JPM



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Yeison Estiben Triana Cruz y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Carmen Emilia Ospina y otros
<b>Radicación:</b>	41001 – 33 – 33 - 003 – <b>2020 – 00070</b> - 00

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de Comfamiliar del Huila contra el auto del 7 de octubre del 2022.

### **2. CONSIDERACIONES**

El 7 de octubre del 2022 este Despacho mediante auto decidió correr traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del término el apoderado sustituto de Comfamiliar del Huila interpuso recurso de reposición contra el auto en mención, solicitando se revoque la decisión adoptada con el fin que se vincule Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en Liquidación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.**

De esta manera, al ser procedente el recurso interpuesto encuentra el Despacho que efectivamente la Superintendencia de Salud mediante **Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto del 2022**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 26 de agosto del 2024.

Para el efecto, nombró como liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila al señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES**, quien actúa en calidad de Director Administrativo de Comfamiliar del Huila y representante legal de la misma.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Al respecto, se encuentra que la **figura de la sucesión procesal** está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...). (Se destaca).*

Por su parte, el artículo 70 íbidem determina que “los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Del análisis de la norma citada, al tenor de lo expuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber:

(i) sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad;

(ii) **sucesión de la persona jurídica extinta** o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y;

(iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.

Es decir, la sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. De manera que, si se presenta uno de los supuestos previstos en la mencionada disposición, quien sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupaba el sustituido<sup>2</sup>.

Así las cosas, en aplicación del artículo 68 del CGP, resulta procedente reconocer al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de fecha 21 de julio del 2022, radicado: 2014-00070.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-24-000-2005-00264-01



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a cargo del liquidador JUAN CARLOS VARELA MORALES, como sucesor procesal de COMFAMILIAR DEL HUILA, a quien se le notificará por Secretaría la presente decisión, a partir de lo cual, al tenor del artículo 70 del CGP le empezarán a correr, junto con las otras partes, los 10 días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** lo decidido mediante auto del 7 de octubre del 2022, conforme los considerandos expuestos.

**SEGUNDO: TENER** como sucesor procesal de COMFAMILIAR DEL HUILA al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a cargo del liquidador JUAN CARLOS VARELA MORALES.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por secretaria la presente decisión a las partes y al sucesor procesal.

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación de la presente decisión a todas las partes, las mismas tendrán 10 días para la presentación de los alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, veincinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Municipio de Villavieja  
**Accionada:** Asociación de Vivienda La Tatacoa  
**Radicación:** 41-001-33-31-003-**2020-00131-00**

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre los recursos de *reposición* y *apelación* interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, por el cual se incorporó como pruebas las aportadas por las partes, se prescindió de la audiencia inicial y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión, dando aplicación al artículo 182 A del CPACA (sentencia anticipada).

### **2. EL RECURSO INCOADO**

El apoderado de la parte pasiva, mediante escrito remitido electrónicamente el 22 de junio de 2022, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 13 de junio de la presente anualidad, al considerar que no se habían resuelto las solicitudes de *vinculación* radicadas el 20 de abril y 20 de mayo de 2021.

### **3.- CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*.

En este evento, la decisión en comentario no ha sido enlistada dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 243 del CPACA. En tal virtud, se rechazará el recurso de apelación incoado, por improcedente.

En cuanto al recurso de reposición, el Despacho se permite precisar al apoderado de la demandada que mediante auto del 14 de mayo de 2021, se *resolvió* una solicitud de nulidad por no vinculación de MARLY JANETH TAPIA DUSSÁN, como demandada. Decisión contra la cual el



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

citado apoderado **no interpuso recurso alguno**<sup>1</sup>. La mencionada providencia se fundamentó así:

*“Analizado el escrito de la demanda encuentra el Despacho que no le asiste razón al solicitante, ya que en la misma se cita a la señora Maily Janeth Tapia Dussán, no como otra parte demandada, sino **como representante legal de la Asociación de Vivienda La Tatacoa**, tal como figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Neiva aportado con la demanda, respecto de la cual la demanda fue debidamente notificada, tal como se describió en el auto del 16 de abril del 2021 que negó la nulidad solicitada por dicho motivo”.*

Ahora, mediante escrito del 20 de abril de 2021, el mismo apoderado solicita la vinculación de DILIA MARÍA CUESTA, ROCÍO GONZÁLEZ CUESTA y ELIANA GONZÁLEZ CUESTA, como quiera que estas hacen parte de la Asociación de Vivienda La Tatacoa y fueron beneficiarias de la Resolución No. 576 de 2019.

Frente a lo anterior, cabe destacar que la demanda fue dirigida contra la Asociación de Vivienda La Tatacoa, representada legalmente por MARLY JANETH TAPIA DUSSÁN. En tal virtud, no resulta necesaria la vinculación de todos los asociados o de aquellos que fueron beneficiados con el acto administrativo demandado, pues la representación y defensa de sus intereses reposa en cabeza de su representante legal.

Sobre este mismo aspecto, el Consejo de Estado sostuvo:

*“En efecto, en el caso concreto, en el acervo probatorio reposa el certificado de existencia y representación legal de la asociación demandante en el que se puede observar que figuran como representantes legales los señores María Elizabeth García González y Ricardo Benítez Gutiérrez. Adicionalmente, se lee en dicho certificado que el objeto social de la asociación es “la construcción de vivienda de interés social para los asociados”.*

*Como consecuencia de lo anterior se concluye que los adjudicatarios cuyos intereses son representados por la asociación demandante ostentan la calidad de socios respecto de ésta, esto es, que quien concurre en defensa de los intereses de las personas a las que les negaron la adjudicación de bienes, lo hace en calidad de afectado”.*<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, resulta innecesaria la vinculación de las citadas como demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

---

<sup>1</sup> Contra el mencionado auto se interpuso recurso de apelación, pero únicamente contra el apartado que negó la suspensión provisional del acto acusado, quedando en firme las demás determinaciones.

<sup>2</sup> C.E. S. 2. Sentencia 12 de abril de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandante. Asociación de Vivienda San Pedro. vs. Municipio de Suárez. Rad: 73001 23 31 000 2011 00614 01.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido mediante auto del 13 de junio de 2022, conforme los considerandos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandada.

**TERCERO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandada, **ESTARSE** a lo resuelto en el auto de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de notificación respecto de la señora MARLY JANETH TAPIA DUSSÁN.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, córrase por secretaria el término para presentar los alegatos de conclusión, conforme lo ordenado en auto del 13 de junio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Acción Popular (incidente de desacato)  
**Accionante:** Fernando Ordóñez Calderón  
**Accionada:** Municipio de Pitalito  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2021-00083-00**

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el Señor Fernando Ordóñez Calderón.

### 2. ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2021, este Despacho, en providencia dictada dentro de la acción popular de la referencia decidió lo siguiente:

**PRIMERO.** APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 7 de octubre de 2021, entre FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON y el MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA, por el cual el ente territorial se compromete a: “Efectuar la limpieza del zanjón en un término mínimo de tres (03) días y en todo caso no superior a una (1) semana en extensión de 300 metros lineales de los sectores contiguos a la vivienda del señor Fernando Ordoñez en donde logre ingresar la maquinaria sobre ruedas, logrando que se supere el estancamiento de aguas. 2. El señor Fernando Ordoñez, actor popular, gestionará la obtención de los permisos vecinales, así como los ambientales a su costo.3. El término fijado en el numeral 1 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Ordoñez radique ante la alcaldía de Pitalito los permisos necesarios para la intervención”.

**SEGUNDO.** ORDENAR que la parte resolutive de esta sentenciase publique a costa del ente territorial demandado, en un diario regional de amplia circulación (Art.27 inciso final, ley472). El municipio informará al despacho de su efectivo cumplimiento.

**TERCERO.** CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por el actor popular, el Municipio de Pitalito, la Personería Municipal de Pitalito y la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Copia del presente fallo se les hará llegar para lo pertinente, con la observación que al cabo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, deberán rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demandada.

**CUARTO.** DECLARAR que no hay lugar a condena en costas”.

Con base en lo anterior, el accionante presentó incidente de desacato manifestando incumplimiento al pacto de cumplimiento aprobado, al



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

considerar que la intervención que se había programado con la maquinaria había quedado inconclusa, “quedando un tramo por realizar y la realización del alcantarillado para el estudio de la misma no se ha llegado a la práctica”

De esta manera, mediante auto del 31 de agosto de 2022, se decidió abrir incidente de desacato contra el señor CRISTIAN FABIÁN PIZZO SCALANTE, Secretario de Infraestructura del Municipio de Pitalito, allegando respuesta el día 5 de septiembre hogaño sobre las acciones ejecutadas, indicando:

- “Una vez aprobado el pacto de cumplimiento se procedió el cronograma de intervención.
- En compañía del accionante, se realizaron actividades de limpieza del zanjón de aguas lluvias aguas arriba y de la alcantarilla existente, para lo cual se utilizó maquinaria de la Secretaría de Infraestructura.
- Limpieza aguas debajo de la alcantarilla existente.
- Se contrató maquinaria (excavadora sobre oruga) para intervención de aguas arriba. Lo anterior, a través del contrato No. 291 del 2022”.

El día 21 de septiembre del 2022, este Despacho mediante auto de pruebas requirió a la parte incidentada allegar la siguiente información:

- Copia del Contrato No. 291 del 2022 suscrito con el Consorcio Maquinaria Pitalito.
- Informe sobre las actividades programadas entre el 5 y 10 de septiembre del 2022, para dar cumplimiento al pacto de fecha 14 de octubre del 2021.

De esta manera, mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre del 2022, el señor CRISTIAN FABIÁN PIZZO SCALANTE remitió la información solicitada, resaltando en el informe de cumplimiento lo siguiente:

- “Es así como en visita técnica se encontró un zanjón de aguas lluvias con un 60% de represamiento en su cauce, de condiciones de pendiente muy mínimas para desagüe y con consideraciones de estar ubicado en una zona plana con muy poco desnivel y pendiente de desagüe”.
- “En su paso transversal por la vía que conduce de la vereda Cálamo hacia veredas del corregimiento de Chillurco, se encuentra una alcantarilla de diámetro aproximado de 24”, que tiene dentro de sus consideraciones estar represada con agua empozada en un nivel de aproximadamente el 60% de su área hidráulica”.
- “De acuerdo a las consideraciones encontradas en el lugar de realizada la visita técnica, se ha encontrado como conclusión un zanjón de aguas lluvias natural que al tener poco nivel de pendiente de desagüe, genera desbordamientos en momentos de presentación de grandes lluvias. El Plan de Intervención Prioritaria de obras, contiene actividades que promueven el mejoramiento de la conducción de aguas lluvias del sector, salubridad por eliminación de aguas empozadas y mejoramiento de condiciones de afectación con inundaciones y represamientos, de acuerdo a las siguientes componentes: • Actividades



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

de excavación, dragado y mejoramiento del cauce del zanjón aguas abajo de la Alcantarilla existente, en aproximadamente 300 ml. En el plan de intervención prioritaria no contempla actividades de excavación por debajo de los niveles que pueda tener el zanjón para garantizar el drenaje de las aguas lluvias sin generar empozamientos y desbordes en periodos de grandes lluvias".

- **Septiembre 7 y 8 de 2022:** Corregimiento de Chillurco, vereda Cálamo Con retro orugada se inició la tarde anterior para dar cumplimiento a un oficio que obliga al municipio a canalizar un tramo donde la retro pajarita no podía llegar.
- **Septiembre 9 de 2022:** Corregimiento de Chillurco, vereda CALAMO Se terminó con la canalización en el predio privado a favor del demandante. Avance 200 mts.
- En total se requirieron 18 horas de trabajo de maquinaria pesada retroexcavadora sobre orugas que el Municipio de Pitalito asumió para realizar las actividades requeridas para cumplimiento del PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Sin embargo, mediante comunicación remitida por el accionante el 18 de octubre del 2022, el accionante si bien reconoce la realización y ejecución de todas las obras descritas, con ocasión a las lluvias acaecidas en el presente mes refiere que se estancó el agua en el zanjón, presentándose el mismo problema de represamiento, ya que la alcantarilla quedó por encima del nivel del agua, solicitando para el efecto levantar la misma y colocarla más profunda para que el agua siga su curso normal.

### **3. CONSIDERACIONES**

La acción popular es el mecanismo que brinda a las personas la posibilidad de acceder sin mayores rigormos formales y en cualquier momento la protección inmediata de sus derechos e intereses colectivos cuando han sido amenazados o vulnerados por una autoridad pública o en los casos establecidos por la Ley para los particulares.

Una vez se haya verificado por parte del Juez su vulneración, profiere una sentencia o da aprobación al pacto entre las partes, en la cual ordena el restablecimiento inmediato de los derechos desconocidos del interesado.

En cuanto al incumplimiento de una sentencia o pacto aprobado, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 se refiere al incidente de desacato y expresa:

*"La persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Ahora bien, sobre el incidente de desacato el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril del 2016<sup>1</sup> destacó que:

*"(...) de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, hay desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución. Se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria del Juez que profirió la sentencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas. Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora bien, el Juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado, quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y para la ejecución de la sentencia".*

En relación a los requisitos para proferir una sanción por este medio incidental, la misma corporación en sentencia del 11 de octubre del 2019 manifestó lo siguiente:

### ***"2.1. La responsabilidad objetiva del obligado a dar cumplimiento de la orden judicial***

*Para que la imposición de la sanción por desacato se ajuste a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez de conocimiento, se debe encontrar acreditado el elemento **objetivo**, el cual hace referencia al incumplimiento de la sentencia, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable.*

*En ese orden de ideas, la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida le dará el derrotero al juez para valorar el aspecto objetivo de la responsabilidad por desacato, toda vez que de allí se desprenden los siguientes elementos: "[...] (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) **cuál es el alcance de la misma** [...]"*

### ***2.2. La responsabilidad subjetiva del obligado a dar cumplimiento de la orden judicial***

*El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.*

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala<sup>2</sup> al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Bogotá 14 de Abril del 2016, radicación: 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP)A



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

*impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.*

*Finalmente, debe reiterarse que, en razón a que **la sanción por desacato a la orden judicial** se enmarca en el régimen sancionatorio, esta es de orden **personal y no institucional**; de lo cual se colige que la multa pueda ser conmutable en arresto y, por tanto, éste procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública”.*

Frente al caso concreto, y con el fin de establecer la responsabilidad del Secretario de Infraestructura del Municipio de Pitalito, es necesario, en primer lugar, determinar el contenido preciso del pacto de cumplimiento aprobado, es decir, cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término. Determinado lo anterior, verificar el aspecto subjetivo respecto del destinatario de la orden.

En este evento, el cumplimiento del pacto se circunscribió a que el Municipio de Pitalito realizara la limpieza de un zanjón en un término de 3 días, no superior a una semana, en extensión de 300 metros lineales en los sectores contiguos a la vivienda del accionante, con el fin de superar el estancamiento de aguas.

Analizados los argumentos y pruebas allegadas por el encargado de cumplir dicho pacto (Secretario de Infraestructura de Pitalito), se encuentra en primer lugar que hasta la fecha la decisión en comento no se ha cumplido en su totalidad, en atención a lo manifestado por el accionante por el represamiento de aguas que se sigue presentando, pese a las obras ejecutadas, debido a la posición en que quedó la alcantarilla en la zona, materializándose de esta manera el **elemento objetivo** para proferir una sanción.

Sin embargo, no se encuentra el **elemento subjetivo** ya que el Secretario de Infraestructura ha realizado acciones tendientes a dar cabal cumplimiento al pacto de cumplimiento aprobado, como lo denotan los documentos allegados, fotografías y contrato suscrito para el efecto, que demuestra el compromiso que ha tenido la administración para solucionar la problemática que motivó la presentación de la acción popular.

Adicionalmente, el Despacho no puede desconocer la fuerte temporada invernal por la que está atravesando nuestro país, y todas las implicaciones que la misma ha originado en las obras civiles realizadas por las administraciones municipales, por lo que es claro entonces que, el incumplimiento al pacto de cumplimiento no ha sido por negligencia o descuido del Secretario de Infraestructura de Pitalito, lo que obliga al

---

<sup>2</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Despacho, al no encontrarse satisfecho dicho factor subjetivo, a abstenerse de imponerle una sanción.

Sin embargo, como el pacto de cumplimiento se debe cumplir en su totalidad, superando el estancamiento de aguas que se presenta en la zona, el Despacho *conminará* al Secretario en mención para que programe una nueva visita técnica con el fin de verificar el nivel al cual se encuentra la alcantarilla referida, y en caso de ser necesario, se apropien los dineros y se ejecute la obra para corregir de forma definitiva dicha situación, en la medida de las posibilidades técnicas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción al señor CRISTIAN FABIÁN PIZZO SCALANTE, en calidad de Secretario de Infraestructura de Pitalito (Huila), conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONMINAR** al señor CRISTIAN FABIÁN PIZZO SCALANTE, en calidad de Secretario de Infraestructura de Pitalito (Huila), para que en la medida de las posibilidades técnicas y a la mayor brevedad posible, realice las acciones tendientes para corregir la falla que presenta la alcantarilla, a efecto de cese el represamiento de aguas que se presenta en la zona, conforme lo descrito en el pacto de cumplimiento aprobado el 14 de octubre de 2021.

De lo anterior deberá allegar un informe en el término de la distancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

**Juez**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** REPETICIÓN.  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Demandados:** CESAR ALBERTO POLANIA SILVA.  
**Asunto:** AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.  
**Radicado:** 41001 33 33 003 2018 00170 00

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de septiembre de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva – Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** **LINA CONSTANZA AMEZQUITA Y OTROS.**  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2018 000298 00**

### **1. ASUNTO.**

Vista la constancia de ejecutoria<sup>1</sup> que antecede, procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**<sup>2</sup> oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2022 que declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

### **2. ANTECEDENTES.**

Mediante memorial adiado 14 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó al expediente recurso de reposición en contra del auto<sup>3</sup> de fecha 13 de octubre de 2022 por medio del cual el despacho declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, en el proceso de la referencia.

La inconformidad del recurrente se sustenta en que, a la fecha está pendiente la recepción de los testimonios de los señores WILMER ANDRÉS MANRIQUE CACHAYA, FLOR DIVIA ARIAS, PEDRO BERMEO MEDINA y EDUIN NARVAEZ BERNATE, solicitados por la parte demandante y decretados en audiencia inicial, dado que, según indica, en audiencia de pruebas de fecha 15 de septiembre de 2020, no fue posible recibir los testimonios por cuanto los citados se encontraban presentes en el mismo sitio y conectados virtualmente desde el mismo equipo electrónico, razón por la cual el despacho optó por suspender las declaraciones, hasta tanto, la Dirección Ejecutiva indicara un espacio aislado para cada uno de los declarantes, en razón a la emergencia sanitaria generada por la covid-19.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se fije fecha para audiencia de pruebas, para la recepción de los testimonios señalados.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

El recurso deberá interponerse por escrito, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto –

---

<sup>1</sup> Constancia de ejecutoria de fecha 24-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°91.

<sup>2</sup> Recurso de reposición de fecha 14-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°90.

<sup>3</sup> Auto de fecha 13-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°86.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

cuando este se pronuncie fuera de audiencia-, según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En este caso, el recurso fue presentado oportunamente por el apoderado actor, exponiendo las razones que lo fundamentan.

En cuanto a su procedencia, observa el despacho – luego de revisado el expediente - que, en efecto, los testimonios de los señores WILMER ANDRÉS RAMÍREZ CACHA, FLORDIVIA ARIAS, PEDRO BERMEO MEDINA y EDWIN NARVAEZ BERNATE, fueron decretados en audiencia inicial celebrada el 05 de marzo de 2020<sup>4</sup>, conforme obra en el acta respectiva.

Así mismo, se evidencia que, en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, la recepción de los testimonios antes mencionados fue *suspendida*, debido a que los testigos se encontraban en un mismo lugar y conectados virtualmente del mismo equipo electrónico; la suspensión operó hasta tanto se dispusiera un lugar para ser escuchados por separado.

De igual manera, se encontró que, por parte del despacho, desde entonces y hasta la fecha, no se había citado a los testigos para la audiencia de pruebas, asistiéndole razón al apoderado demandante.

Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, reponiendo el auto recurrido y fijando fecha para la audiencia de pruebas, que se llevará a cabo por medio de la plataforma LIFESIZE, en la cual se recepcionarán los testimonios pendientes de práctica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 13 de octubre de 2022, que declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para **audiencia de pruebas** el día **09 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** por medio de la plataforma virtual LIFESIZE. Los sujetos procesales podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16109329>.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que, las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003201800298004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800298004100133).

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia, a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

---

<sup>4</sup> Acta de Audiencia Inicial de fecha 05-03-2022. Visible en OneDrive – Documento N°001 Expediente digitalizado, Cuaderno 01, folios 244 a 248.

<sup>5</sup> Acta de Audiencia de pruebas de fecha 15-09-2022. Visible en OneDrive – Documento N°016.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** FRANCISCO ROJAS POLANCO.  
**Demandada:** MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA.  
**Vinculada:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC.  
**Asunto:** AUTO QUE NIEGA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.  
**Radicación:** 41 001 33 31 003 2018 00388 00

### 1. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver **solicitud de aplazamiento de Audiencia Inicial**, presentada por el apoderado de la **parte demandada** MUNICIPIO DE RIVERA; así mismo, el reconocimiento de personería adjetiva de conformidad con el poder allegado por el demandante.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, se había fijado **audiencia Inicial** para el día miércoles 14 de septiembre de los corrientes a las 9:00 a.m.; no obstante, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, fue aplazada, atendiendo solicitud del apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE RIVERA, fijándose como fecha para su realización el día **27 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**, a través de la plataforma LIFESIZE.

El 24 de octubre de 2022, nuevamente el apoderado de la parte demandada, allega al correo del despacho, solicitud<sup>1</sup> de aplazamiento de la audiencia inicial, manifestando que, la entidad accionada se encuentra en diálogos con la parte demandante a fin de lograr un acuerdo amistoso que permita poner fin a la controversia que aquí se trata, así mismo, argumentando que la solución se encuentra supeditada a la aprobación de un proyecto de acuerdo que presentará el ente territorial ante el Concejo Municipal de Rivera, en sesiones del mes de noviembre del presente año.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 180 del CPACA dispone que, la audiencia inicial sólo podrá aplazarse por una vez; merced a lo anterior, **se niega la solicitud de aplazamiento** del apoderado de la parte demandante, como quiera que ya fue aplazada en una oportunidad.

Así las cosas, **se reitera** a las partes que, la **Audiencia Inicial** se llevará a cabo el día **jueves 27 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, por medio del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15717750>, conforme lo dispuso el auto<sup>2</sup> de fecha 13 de septiembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Memorial de fecha 24-10-2022 solicitando aplazamiento de la audiencia inicial. Actuación N°57.

<sup>2</sup> Auto del 13-10-2022, que fija fecha de audiencia inicial. Actuación N°52.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

No obstante, lo anterior, es de resaltar que, en desarrollo de la audiencia inicial hay posibilidad de que las partes concilien sus diferencias, conforme lo consagra el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, **se reconocerá personería** adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO ROJAS LARA identificado con C.C. N°7.709.485, portador de la T.P. N°121.206, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato<sup>3</sup> conferido, allegado al expediente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **solicitud de aplazamiento** de la audiencia presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE RIVERA, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que, la **Audiencia Inicial** se llevará a cabo el día **jueves 27 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, por medio del siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/15717750>.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO FERNANDO ROJAS LARA** identificado con C.C. N°7.709.485, portador de la T.P. N°121.206, como apoderado de la **parte demandante**, en los términos y para los fines del mandato conferido, allegado al expediente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría la presente providencia, a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL

---

<sup>3</sup> Poder especial de fecha 15-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°55.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva – Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
**Demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.  
**Asunto:** **AUTO REQUIERE AL SENA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2019 00088 00**

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, se procederá a requerir al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, para que allegue al expediente, la documentación solicitada por el despacho mediante **Oficio N°254<sup>2</sup> de fecha 20 de septiembre de 2022**, notificado<sup>3</sup> en la misma fecha, conforme obra en el expediente.

Los documentos solicitados en el oficio en comento, corresponden a: **“i) Formatos de liquidación de los intereses moratorios que sirvieron para soportar el cobro contenido en la Liquidación No. 412018-5180011. ii) Formatos de Liquidación utilizados para hallar las bases de liquidación de los conceptos valor de contrato todo costo, contrato mano de obra, total número de trabajadores utilizados, que sirvieron para soportar el cobro de ellos en la Liquidación No. 412018-5180011. iii) Guía de Fiscalización FIC.”**; atendiendo la orden probatoria decretada en audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se concede a la entidad requerida el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, para que allegue al correo del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documentación solicitada.

Se advierte a los funcionarios del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** responsables de allegar la información solicitada por este despacho, que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar lo requerido en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al correo del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documentación solicitada en el **Oficio N° 254 del 20 de septiembre de 2022**.

<sup>1</sup> Constancia secretarial de fecha 24-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°47.

<sup>2</sup> Oficio de orden probatoria N°254 de fecha 20-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°44.

<sup>3</sup> Soporte de notificación del Oficio N°254 de 2022. Visible en SAMAI – Actuación N°45.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por estado, el contenido del presente proveído.

**TERCERO: REALIZAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre mil veintidós (2022).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ORLANDO GERMAIN MEDINA GAITAN**

Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00289-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** **ORFILIA VARGAS RIVEROS Y OTROS.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 2019 00332 00

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de septiembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre mil veintidós (2022).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
Demandado : MARIA GEMA MEDINA RODRIGUEZ.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00013-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Pretensión:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante:</b>	<b>ANA RUBIELA IBARRA COLLAZOS Y OTROS.</b>
<b>Demandados:</b>	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA.
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD.</b>
<b>Radicación:</b>	41001 33 33 003 <b>2021 00029 00</b>

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de vinculación de sujeto procesal, allegada por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA".

### 2. CONSIDERACIONES

El 10 de octubre de 2022, la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", allegó al expediente memorial<sup>1</sup> fechado 30-09-2022 **solicitando se vincule** al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "**COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**" identificada con el Nit N°891.180.008-2.

Al respecto, encuentra el Despacho que efectivamente la Superintendencia de Salud mediante **Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto del 2022**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 26 de agosto del 2024.

Para el efecto, nombró como liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila al señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES**, quien actúa en calidad de Director Administrativo de COMFAMILIAR DEL HUILA y representante legal de la misma.

Frente al tema, se tiene que, la **figura de la sucesión procesal** está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido*

---

<sup>1</sup> Memorial de fecha 30-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°91.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

*podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...). (Se destaca).*

Por su parte, el artículo 70 íbidem determina que “los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Del análisis de la norma citada, al tenor de lo expuesto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber:

- (i) sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad;
- (ii) **sucesión de la persona jurídica extinta** o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y;
- (iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.

Es decir, la sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. De manera que, si se presenta uno de los supuestos previstos en la mencionada disposición, quien sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupaba el sustituido<sup>3</sup>.

Así las cosas, en aplicación del artículo 68 del CGP, resulta procedente reconocer al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a cargo del liquidador JUAN CARLOS VARELA MORALES, como sucesor procesal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EPS, a quien se le notificará por Secretaría la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como **sucesor procesal** de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EPS, al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit N°891.180008-2, a cargo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de fecha 21 de julio del 2022, radicado: 2014-00070.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-24-000-2005-00264-01.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

del liquidador JUAN CARLOS VARELA MORALES, conforme a los considerandos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de este proveído a las partes y al sucesor procesal PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico de la entidad: [notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com).

**TERCERO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre mil veintidós (2022).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **AURORA RAMIREZ-**  
Demandado : ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00037-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva – Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **ALEJANDRO CRIOLLO RODRÍGUEZ.**  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-.  
**Asunto:** **AUTO REQUIERE A LA CAM.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2021 00086 00**

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, se procederá a requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM)**, para que allegue al expediente, la documentación solicitada por el despacho mediante **Oficio N°257<sup>2</sup> de fecha 28 de septiembre de 2022**, notificado<sup>3</sup> en la misma fecha, conforme obra en el expediente.

Los documentos solicitados en el oficio en comento, corresponden a: “Copia auténtica de la **Resolución N° 2045 del 29 de octubre del 2020**, por la cual se niega un permiso de concesión de aguas subterráneas, y de la **Resolución N° 026 del 15 de enero del 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición, con sus correspondientes constancias de notificación y ejecutoria.”; atendiendo la orden probatoria decretada en audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se concede a la entidad requerida el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, para que allegue al correo del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documentación solicitada.

Se advierte a los funcionarios de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM)**, responsables de allegar la información solicitada por este despacho, que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar lo solicitado en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM)**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al correo del despacho

<sup>1</sup> Constancia secretarial de fecha 24-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°58.

<sup>2</sup> Oficio de orden probatoria N°257 de fecha 28-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°55.

<sup>3</sup> Soportes de notificación del Oficio N°257 de 2022. Visible en SAMAI – Actuaciones N°56 y 57.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

[adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documentación solicitada en el **Oficio N° 257 del 28 de septiembre de 2022**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por estado, el contenido del presente proveído.

**TERCERO: REALIZAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

*CYDL*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre mil veintidós (2022).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **ALFREDO RUBIO BRAVO JURADO-**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMG.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021- 00116-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandantes:** **WILFREDO DUSSÁN CHACÓN Y OTROS.**  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** **AUTO REQUIERE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN A LAS PARTES.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2021 00253 00**

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, se procederá a requerir a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que allegue al proceso, la documentación solicitada por el despacho mediante **Oficio N°244<sup>2</sup> de fecha 01 de septiembre de 2022**, notificado<sup>3</sup> el 13 de septiembre de 2022, conforme obra en el expediente<sup>4</sup>.

Los documentos solicitados en el oficio en comento, corresponden a: “Copia digitalizada de la investigación penal adelantada bajo el radicado N° 20216170954242”; atendiendo la orden probatoria decretada en audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se concede a la entidad requerida el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, para que allegue al correo del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo solicitado.

Se advierte a los funcionarios de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, responsables de allegar la información requerida por este despacho, que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar lo solicitado en el término antes indicado, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, acorde con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De otro lado, en atención a las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, correspondientes a **antecedentes administrativos** (*Visibles en SAMAI – Actuación N°23 folios 22 y ss, Actuaciones N°26 y N°27*), en cumplimiento de la carga probatoria que le asiste a la entidad accionada, el despacho procederá a **incorporar al expediente y poner en conocimiento** de las partes, la documentación mencionada.

Por lo anterior, **se correrá traslado** a las partes de la documentación referida, por el **término de tres (03) días hábiles**, para que presenten sus observaciones de ser el caso.

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial de fecha 24-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°30.

<sup>2</sup> Oficio de orden probatoria N°244 de fecha 01-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°21, folio 2.

<sup>3</sup> Soporte de notificación del Oficio N°244 de 2022. Visible en SAMAI – Actuación N°28, folio 6.

<sup>4</sup> Allegado al expediente por el apoderado de la parte actora, parte interesada en la práctica de la prueba.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al correo [fissecundhbog@fiscalia.gov.co](mailto:fissecundhbog@fiscalia.gov.co) para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al correo del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documentación solicitada en el **Oficio N° 244** del 01 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la documentación allegada al expediente por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, correspondiente a **antecedentes administrativos**<sup>5</sup>, en cumplimiento de la carga probatoria que le asiste a la entidad accionada.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO a las partes de la documentación referida en el artículo segundo, por el **término de tres (03) días**, para que presenten sus observaciones de ser el caso.

**CUARTO:** NOTIFICAR a las partes por estado, el contenido del presente proveído.

**QUINTO:** REALIZAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL

<sup>5</sup> Documentación allegada al expediente por la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA. Visible en SAMAI, así:

- Actuación N°23 – folio 22 y ss:  
[21\\_410013333003202100253001RECEPCIONCONTE20220901111041.pdf \(windows.net\)](#)
- Actuación N°26.  
[24\\_410013333003202100253001RECEPCIONMEMORMEMORIAL20220903174434.pdf \(windows.net\)](#)
- Actuación N°27.  
[25\\_410013333003202100253001RECEPCIONMEMOR20220912154745.pdf \(windows.net\)](#)



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre mil veintidós (2022).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **EDUARDO POLANIA TRUJILLO-**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FOMG Y OTRO.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00006-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre mil veintidós (2022).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **FIDELINA MANRIQUE RODRIGUEZ**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FOMG Y OTRO.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00009-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, veinticinco (25) de octubre mil veintidós (2022).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **EDWIN DUARTE VIDAL**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00015-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez